



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 170 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05001400300720190058500	Despachos Comisorios	Luis Felipe Bolivar Restrepo	Luis Carlos Boloivar Moncada	27/10/2023	Auto Ordena - No Acoge Comisión - Ordena Devolver Despacho
08001405301520230069700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coomultrasan Financiera	Marisol Ariza	27/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230069700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coomultrasan Financiera	Marisol Ariza	27/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230056700	Jurisdiccion Voluntaria			27/10/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Y Remite Jueces De Familia Del Circuito De Barranquilla
08001405301520230071200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S. A.	Atencio Barrera Juan Carlos	27/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3d3f76c6-6382-4e27-b88e-d00e4e4aeba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 170 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230071800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente Sa	Nusbeliz De Jesus Montiel Garcia	27/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230071800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente Sa	Nusbeliz De Jesus Montiel Garcia	27/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230068100	Procesos Ejecutivos	Banco Scotiabank Colpatría Sa	Itala Bove De Sabbagh	27/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230068100	Procesos Ejecutivos	Banco Scotiabank Colpatría Sa	Itala Bove De Sabbagh	27/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230070700	Procesos Ejecutivos	Mega Servicios Ltda	Grup Soluciones Express S.A.S.	27/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría
08001405301520230071600	Verbales De Menor Cuantía	Dalgis Del Rosario Aragon Movilla	Zulma Marina Aragon Movilla	27/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría
08001405301520230072500	Verbales Sumarios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Temistocles Fernandez	27/10/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3d3f76c6-6382-4e27-b88e-d00e4e4aeba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 170 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230071900	Verbales Sumarios	Ofelia Dolores Cervantes Donado	Ofelia Dolores Cervantes Donado - Ofelia Dolores Donado De Cervantes - Alexci Isabel Paez Vargas	27/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3d3f76c6-6382-4e27-b88e-d00e4e4aeba



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00681-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ITALA VICTORIA EUGENIA BOVEA DE SABBAGH.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra ITALA VICTORIA EUGENIA BOVEA DE SABBAGH, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra ITALA VICTORIA EUGENIA BOVEA DE SABBAGH, por la suma de:
  - a) CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$48.133.208.80), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4195146115 – 4593560001833514, con su respectiva carta de instrucciones por la obligación No. 4195146115; más la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$5.399.262.46) por concepto de intereses de plazo causados desde el 4 de agosto de 2023; más la suma de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$622.353.26) por otros conceptos, tal como está registrado en el pagaré; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
  - b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.208.768.00), por concepto de capital por la obligación No. 4593560001833514 que consta en el pagaré No. 4195146115 –



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4593560001833514, más la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$920.396.00) por otros conceptos tal como está registrado en el pagaré; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce559971b65d125bd831fbae7f0e7e1a923ee4fd4c43df20db3b0e365737dc0**

Documento generado en 27/10/2023 11:55:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00697-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: MARISOL ARIZA VASQUEZ

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: FINANCIERA COMULTRASAN, contra MARISOL ARIZA VASQUEZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, contra MARISOL ARIZA VASQUEZ, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$41.546.593.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002-0040-004842978; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la SOCIEDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e3b0e29063b94541d6b1744f05278b913b93538f26859779818fe3e6186bb9**

Documento generado en 27/10/2023 11:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230071200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7  
DEMANDADA: JUAN CARLOS ATENCIO BARRERA

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JUAN CARLOS ATENCIO BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No 72266879, con base en el pagaré No. 110000646571, anexo a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

1. Con relación a las pretensiones, el artículo 82 numeral 4, establece que se debe de señalar con precisión y claridad lo que se pretenda, sobre esto, el demandante en el numeral segundo inciso 3 del acápite de pretensiones pretende el cobro de los intereses de mora desde la presentación de la demanda, concepto que sólo es procedente su cobro a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, momento en el cual se hace exigible el título.
2. Respecto a los hechos, este señala que la demandada se constituyó en mora el 15 de octubre de 2023 y la demanda fue repartida el 12 de octubre de 2023, por lo que debe aclarar dicha fecha pues esto es incoherente, teniendo en cuenta que se señala que ha incurrido en mora desde una fecha posterior a la radicación de la demanda.
3. En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, ni indica cuales son las evidencias correspondientes, donde se evidencie el correo electrónico señalado como canal de notificación, por lo tanto, no cumple con estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. En cuanto al poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como es el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal y al registro mercantil consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte



demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d401592668bdfb33b6abead620f3115c029ec757ebdc7fed0822fb27717259**

Documento generado en 27/10/2023 11:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230071800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE. Nit. 890300279-4  
DEMANDADOS: NUSBELIZ DE JESUS MONTIEL GARCIA

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra NUSBELIZ DE JESUS MONTIEL GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1042469275, con base en el pagaré suscrito 18 de octubre de 2022, anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y contra NUSBELIZ DE JESUS MONTIEL GARCIA, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$95.276.640) por concepto de capital, más la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.311.179) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 15 de mayo de 2023 hasta el día 12 de septiembre de 2023, contenidas en el Pagaré suscrito el día 18 de octubre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S quien actúa a través de su representante legal el Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO



NYTG

## JUEZA

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39040277b8917af4f8e75e250536810f997acf3efa95c46e9485788faca1a776**

Documento generado en 27/10/2023 11:39:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00719-00.  
DEMANDANTE OFELIA DOLORES CERVANTES DONADO.  
DEMANDADA: ALEXCI ISABEL PAEZ VARGAS.

### REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del estudio de la demanda Reivindicatoria de Menor Cuantía instaurada por la señora OFELIA DOLORES CERVANTES DONADO mediante apoderado judicial y contra ALEXCI ISABEL PAEZ VARGAS, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

1. Debe aportar el poder para acreditar el derecho de postulación y en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020, establecido permanente por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva o manifestar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en su poder.
2. Deberá la parte demandante aportar la certificación del recibido del envío de la demanda al extremo pasivo de la Litis, pues no se aportó con la demanda, conforme el inciso 5° del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de su envío físico, pues se manifiesta desconocer el canal digital donde puede ser notificada la demandada, el cual establece que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Subraya el Despacho.

3. Debe hacer suficiente claridad en los hechos séptimo, octavo y noveno, determinando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue privada de la posesión material del inmueble por parte de la demandada.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Dando aplicación al artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente



con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co),

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No Reconocer personería jurídica al doctor AMAURY ENRIQUE PEÑALOZA DE LA HOZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**  
**FRSB**

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb2ab00edf0b2261b60a42bcb25537262f5575246b902cb9a617d21fb56ea7**

Documento generado en 27/10/2023 11:29:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00567-00.  
DEMANDANTE: LUISANA MARÍA ROJAS CANTILLO.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,  
CEDULA DE CIUDADANIA Y CAMBIO DE NACIONALIDAD

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Estando al Despacho el expediente digital para decidir acerca de la procedencia o no de la admisión de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria en la que se pretende la cancelación y anulación del registro civil de nacimiento con NUIP 1082834620 e indicativo serial 36782932 inscrito en La Registraduría Nacional Del Estado Civil de la ciudad de Santa Marta, Magdalena el 11 de febrero del año 2004, impetrada por la señora LUISANA MARÍA ROJAS CANTILLO.

Al respecto, el Código General del Proceso regula lo concerniente a la competencia y por un lado el artículo 18 en su numeral 6º expresa:

*“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ....  
6º. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

*Por su parte en el artículo 22 trata de la competencia de los jueces de familia así, en sus numerales 1º y 2º, expresa:*

*“ARTÍCULO 22. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

*2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los **demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**”*

Teniendo en cuenta las normas enunciadas el Juzgado Quince Civil Municipal no es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, toda vez las pretensiones no están limitadas a la cancelación y anulación del registro civil de nacimiento con NUIP **1082834620** e indicativo serial **36782932** inscrito en la Registraduría nacional del estado civil de la ciudad de Santa Marta, Magdalena el 11 de febrero del año 2004 solicitud que debe resolver por competencia el Juez de Familia de acuerdo a lo establecido en los numeral 1º del Código General del Proceso. Además, esta cancelación altera el estado civil de la persona por tanto conforme al numeral 2º del artículo 22 ibídem corresponde al Juez de familia, ya que no se trata de una corrección de una partida del estado civil, sino que lo pretendido es la anulación y/o cancelación de su registro civil y su cédula de ciudadanía, y el error se refiere a su nacionalidad, hecho que altera su estado civil.

En consecuencia, la demanda deberá rechazarse y remitirse al Juez De Familia del Circuito de Barranquilla, por ser de su competencia.

En Mérito de lo expuesto, El Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



**R E S U E L V E:**

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia de este juzgado para conocerla por tratarse de la anulación y la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, de su cédula de ciudadanía y el cambio de nacionalidad, lo que altera el estado civil de las personas y por ser el competente el Juez de Familia del Circuito de Barranquilla.
2. Remitir el expediente digitalizado a través de la oficina judicial de Barranquilla para que sea repartida ante los Jueces de Familia del Circuito de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO**  
**JUEZA**  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7c922de1aaf55dc9e6f5b35b139d849d65755baaa4577129b5642f16509fe3**

Documento generado en 27/10/2023 11:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00725-00.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Nit: 900.336.004-7.

DEMANDADO: LEDA DEL SOCORRO JIMENEZ BELEÑO CC 16.468.769.

VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, – Derivado del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente Verbal Sumaria Derivada del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO “promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderado judicial y contra LEDA DEL SOCORRO JIMENEZ BELEÑO CC 16.468.769.

De su revisión, se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”*.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

Revisada la demanda, tenemos que la parte demandante estima la cuantía en DIECISÉIS MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, (\$16.671.238.00), es decir, que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.



*“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

*“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

*“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el numeral 10º del artículo 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de DIECISÉIS MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, (\$16.671.238.00), corresponde a una suma inferior a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00) para el año 2023, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.



Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal Sumaria, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77bc16b1e299c37793c5282e1c069bd6a019428b95296e4bac0e68ad0e0de53**

Documento generado en 27/10/2023 11:21:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 05001-40-03-007-2019-00585-00  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE BOLÍVAR RESTREPO.  
DEMANDADO: LUIS CARLOS BOLÍVAR MONCADA.

DESPACHO COMISORIO No. 95 DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN. LIBRADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 05001-40-03-007-2019-00585-00.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente digitalizado, se evidencia la comisión allegada a este Claustro Judicial y del que fue repartido por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, esta Agencia Judicial no acogerá la comisión solicitada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN. LIBRADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 05001-40-03-007-2019-00585-00. mediante el Despacho Comisorio No. 95, fechado catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), consistente en para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-50795, toda vez que en la comisión no se aportan ni la dirección del inmueble a secuestrar ni los anexos que dice contener.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla no acogerá la comisión y en su defecto ordena devolver el mencionado despacho comisorio al juzgado comitente para que subsanen las falencias anotadas, por lo que se,

RESUELVE:

1. No acoger la comisión proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN LIBRADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 05001-40-03-007-2019-00585-00. mediante el Despacho Comisorio No. 95, fechado catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados.
2. Devolver la comisión al juzgado comitente, previa anotación de remisión en el libro radicador y en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2d3b78b6af93c75b1be9bff8797417b823eccd210fd59aa9b6ce640e956741**

Documento generado en 27/10/2023 11:04:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00716-00.

DEMANDANTES: DALGIS DEL ROSARIO ARAGÓN MOVILLA, LUZ DARY ARAGÓN MOVILLA, PEDRO NOLASCO ARAGÓN MOVILLA, EDER FEDERICO ARAGÓN MOVILLA Y YADIRA ARAGÓN MOVILLA.

DEMANDADA: ZULMA ARAGÓN MOVILLA.

### DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MILVEINTITRES (2023).

En función del control de admisibilidad al que se refiere el artículo 90 del Código General del Proceso y las transitorias contenidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

1. Debe indicarse el número del documento de identificación (si se conoce) de la demandada (art. 82 – 2 C.G. del P.).
2. Debe soportarse haber remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su presentación tal y como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. En cumplimiento de este requisito, recuérdese que también debe remitir el escrito de subsanación a la demandada.
3. Deben indicarse los canales digitales de todas las personas llamadas a intervenir (artículo 6º Ley 2213 de 2022) o indicarse que se desconocen. Este requisito no se cumplió con la demandada.
4. Debe acompañar un dictamen pericial que determine además del valor del bien (que fue el objeto del aportado), el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (art. 406 C. G. del P.).
5. Debe soportarse el avalúo catastral del inmueble objeto de división 040-22081 ubicado en la Carrera 8B No. 49-55 de la ciudad de Barranquilla a fin de determinar la competencia por el factor objetivo de cuantía de conformidad con el artículo 26-4 del CGP.
6. Deberá aportar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 ibídem, a efectos de determinar la cuantía del proceso y determinar el juez competente para su trámite.
7. Deberá la parte demandante aportar el certificado de tradición debidamente actualizado, ya que el aportado data de mayo de dos mil veintitrés (2023).
8. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo esta una de las causales de



inadmisión contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

9. Debió la parte demandante acompañar el poder conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o el Inciso 3º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitido desde las direcciones de correo electrónicos de los demandantes, al correo electrónico del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de825f5f6d313fe89e1f6a1a8dc0c39c3347400739d9a78a4959842ecceb23f8**

Documento generado en 27/10/2023 10:39:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00707-00.  
DEMANDANTES: MEGA SERVICIOS LTDA. Nit: 802.001.729-4.  
DEMANDADO: SOLUCIONES EXPRESS S.A.S Nit: 901.029.240-6.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva para su admisión instaurada por MEGA SERVICIOS LTDA y contra la sociedad demandada SOLUCIONES EXPRESS S.A.S, a fin de decidir acerca de su admisión advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla: (i) Deberá la parte demandante aclarar y determinar individualmente, es decir, mes a mes, el valor actual de cada canon de arriendo en el acápite de pretensiones, ya que esa información no aparece allí consignada, pues solo se limita la parte demandante a expresar que la demandada adeuda tal cantidad, pues no se especifica mes a mes cada pretensión por dicho concepto.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión la falencia de que adolece esta demanda, se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará la demanda conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO TORRES VARGAS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be06b090b5aeb8c029a2d8f66b818e9dfe07f651c445e6fb74c4d628ca59572d**

Documento generado en 27/10/2023 10:38:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**